



**Expediente No. 2015-243**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **DIANIS SOFIA SERRANO HERRERA** contra **ASOCIACION CLINICA BAUTISTA** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 22 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 25 de agosto de 2022<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 22 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup>, a través de la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que dentro de la liquidación realizada no fueron incluidos los intereses moratorios, lo que hace que la obligación a pagar sea menor.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 09 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de

<sup>1</sup> Folio 368.

<sup>2</sup> Folio 356.

<sup>3</sup> Folio 370.



la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; respecto a lo cual, la parte demandada guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

2

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte demandante son procedentes y presentadas dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, de cara a la inconformidad manifestada por la parte demandante relacionada con la no inclusión de intereses moratorios dentro del mandamiento de pago, debe indicarse como primera medida que tales conceptos no fueron incluidos en la condena judicial, por lo que no fueron librados en el mandamiento de pago, el cual dicho sea de paso se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, al no estar ordenados los intereses moratorios de la ejecución de sentencia ineludiblemente no pueden ser incluidos en la liquidación del crédito; no desconoce el despacho que a la demandada le asiste el deber de pagar sanción moratoria, cuyo concepto sí fue incluido dentro de la liquidación del crédito, pero no el pago de intereses de mora, que no se encuentran incluidos en el título ejecutivo y por ende, tampoco en el mandamiento de pago.



Por ello, al evidenciarse que no hay ninguna imprecisión o dislate en la liquidación del crédito, no existen motivos para reponer la decisión recurrida, y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, y como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3

## **2. De la petición presentada por la parte demandante.**

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que la parte demandante en memorial del 28 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, solicitó al despacho que se indicaran las audiencias que se llevaran a cabo desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2023.

Pues bien, como primera medida debe indicarse a la parte demandante que la información referida a los procesos con fechas de audiencia programada, se encuentra contenida en cada uno de los expediente digitales judiciales, a través del auto escrito u oral que correspondió para cada uno de ellos; información que además puede ser consultada en el micro sitio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, estado electrónico, de acceso al público, y también puede ser consultado en el cronograma web judicial a través del mismo medio, en el que mes a mes, se publican las audiencias que se realizarán.

Por otro lado, debe resaltar el despacho que no desconoce los principios que revisten la administración de justicia, entre ellos la celeridad en el trámite, como tampoco los lapsos que revisten las fechas de las diligencias judiciales que se están programando actualmente, pero debe aclararse que, la razón que conlleva a que el Juzgado fije audiencias para realizarse en fechas distantes, obedece a la cantidad de procesos activos a cargo, que deben resolverse de manera paulatina y en el turno de entrada como lo establece la ley estatutaria de justicia, siendo imposible de manera inmediata, para garantizar el debido proceso e igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

El actual equipo de trabajo, en cuatro años, se ha ocupado de un número aproximado de 4000 procesos (1800 activo encontrados, 1400 nuevos repartidos y más de 700 devueltos

<sup>4</sup> Folio 389.



por Corporaciones Superiores, fuera de efectuar la transformación del Juzgado a la era digital y virtual y la correspondiente digitalización y cargue de expedientes en plataformas; por lo que se han realizado todos los esfuerzos profesionales y humanamente posibles, mucho más allá de nuestras jornadas ordinarias, para lograr una capacidad de respuesta más rápida; sin embargo, el despacho cuenta con más de 370 fechas señaladas para la realización de otras audiencias judiciales, en procesos de similares connotaciones.

4

Por lo anterior, debe aclararse que **las fechas que fija el Despacho no obedecen a un capricho del mismo**, sino a la realidad actual que atraviesa esta Unidad judicial, que además de preparar, estudiar, dirigir cada audiencia, debe también dedicar tiempo para la atención de los procesos que no se encuentran para audiencia o que deben impulsarse por fuera del acto público, bien sea porque se encuentran en trámite anterior o posterior a la audiencia, fuera de la atención de acciones constitucionales y el cumplimiento de deberes administrativos.

Ahora bien, se evidencia que la etapa procesal por la que cursa el presente proceso, es la de cumplimiento de sentencia, en etapa de liquidación del crédito, es decir, que no se encuentra pendiente para señalar fecha y convocar a audiencia pública; razón por la cantidad de audiencias señaladas por el Despacho no se relaciona el desarrollo del asunto de marras; sin embargo, se reitera que si el profesional del derecho insiste en tener conocimientos de las programaciones de audiencias del Juzgado, puede obtener la información en los estados electrónicos que se publican semanalmente en las plataformas virtuales, en el portal TYBA siglo XXI, y/o en el calendario web del Juzgado que también se puede consultar en la página web de la rama judicial.

### **3. De la respuesta al requerimiento.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente se evidenció que a través de memorial de fecha 29 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, la Gobernación del Atlántico, entidad oficiada, dio respuesta al requerimiento elevado por esta unidad judicial e informó la dirección electrónica y el nombre del liquidador de la Asociación Clínica Bautista.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se remita copia del link contenido del expediente judicial al señor Elkin José López Zuleta, a través del correo [calidad@clinicabautista.org](mailto:calidad@clinicabautista.org), el cual conforme a la respuesta de la entidad pública funge como representante legal y liquidador de la Asociación Clínica Bautista, así mismo se le informará la clase del proceso la etapa procesal en la que se encuentra.

<sup>5</sup> Folio 378.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

5

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 22 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REMITASE** a través de la secretaría, copia de la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante, como respuesta a la petición elevada por este en fecha 28 de septiembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: PONER** en conocimiento al liquidador de la demandada Asociación Clínica Bautista, Elkin José López Zuleta, el presente proceso judicial, a través del correo electrónico [calidad@clinicabautista.org](mailto:calidad@clinicabautista.org); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 41  
CBB